

Estas instrucciones están elaboradas con arreglo a la legislación vigente a 1 de enero de 2017, sin perjuicio de que el modelo se haya de cumplimentar de conformidad con las normas vigentes en el momento del devengo del impuesto.

I. CUESTIONES GENERALES.

I.1 PROCEDENCIA DEL IMPUESTO SOBRE SUCESIONES Y DONACIONES, EN SU MODALIDAD DE ADQUISICIONES “MORTIS CAUSA”.

A) Por obligación personal

Con carácter general.

Las personas físicas que tengan su residencia habitual en territorio español, así como los representantes y funcionarios del Estado español en el extranjero, están obligados a presentar autoliquidación por este impuesto por los bienes y derechos que adquieran por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio. Asimismo, están sujetas las cantidades que se perciban por el beneficiario de un contrato de seguro sobre la vida, que sea persona distinta del contratante, en el caso de fallecimiento del asegurado, salvo los supuestos expresamente regulados en el artículo 17.2.a) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

En los supuestos de renuncia a la herencia o legado.

Si un heredero o legatario renuncia a la herencia pura y simplemente, su parte acrece por igual a todos los herederos, tributando los beneficiarios por la parte que le corresponda al primero. En cuanto al parentesco con el causante, se tendrá en cuenta el del renunciante cuando tenga señalado un coeficiente superior al que correspondería al beneficiario. Si la renuncia se efectúa a favor de persona determinada, el renunciante tributará por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Sucesiones, y el beneficiario por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Donaciones. La renuncia hecha después de prescrito el derecho de la Administración Tributaria a liquidar el impuesto correspondiente a la herencia se reputará a efectos fiscales como donación.

B) Por obligación real

Las personas físicas que no tengan su residencia habitual en territorio español están obligadas a presentar autoliquidación de este impuesto por los bienes y derechos, cualquiera que sea su naturaleza, que estuvieran situados, pudieran ejercitarse o hubieran de cumplirse en territorio español, adquiridos por herencia, legado o cualquier otro título sucesorio.

Asimismo, están sujetas las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida cuando, siendo el perceptor no residente, el contrato se hubiera celebrado en España con cualquier compañía aseguradora o cuando la compañía aseguradora sea española, cualquiera que sea el lugar de celebración del contrato. Los sujetos pasivos por obligación real vendrán obligados a designar una persona con residencia en España para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

I.2 ÁMBITO Y CONDICIONES DE PRESENTACIÓN E INGRESO DEL MODELO 650 DE LA GENERALITAT .

A) Ámbito subjetivo y objetivo de utilización del modelo de autoliquidación 650 de la Generalitat .

Criterios generales:

Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, modalidad de Adquisiciones Mortis Causa, por obligación personal, deberán presentar la correspondiente autoliquidación mediante este modelo ante la Administración Tributaria de la Generalitat cuando a ésta le corresponda el rendimiento de acuerdo con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias.

A tales efectos, corresponde a la Comunitat Valenciana el rendimiento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en cuanto al gravamen de las Adquisiciones Mortis Causa y de las cantidades percibidas por los beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integran la porción hereditaria del beneficiario si, a la fecha del devengo del impuesto, el causante tuviera su residencia habitual dentro de su territorio.

Cuando en un mismo documento o declaración se incluya la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias, y los causantes residiesen en Comunidades Autónomas diferentes, procederá su presentación en la oficina competente de cada una de ellas (si bien, la autoliquidación que, en su caso, se formule sólo se referirá al rendimiento producido en su respectivo territorio). Si todos los causantes residen en la misma Comunidad Autónoma, ésta será la competente.

¿Cuándo se debe considerar que la residencia habitual del causante radicaba en la Comunitat Valenciana?

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 28.1.1º b) de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias, a los efectos de este impuesto, se

entenderá que una persona física tiene su residencia habitual en la Comunitat Valenciana cuando permanezca en su territorio un mayor número de días del periodo de los cinco años inmediatos anteriores, contados de fecha a fecha, que finalice el día anterior al de devengo. Para determinar el período de permanencia se computarán las ausencias temporales. Salvo prueba en contrario, se considerará que una persona física permanece en el territorio de la Comunitat Valenciana cuando en dicho territorio radique su vivienda habitual, determinada conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuando no fuera posible determinar la permanencia según lo indicado en el párrafo anterior, se considerarán residentes en el territorio de la Comunitat Valenciana a los sujetos pasivos que tengan su principal centro de intereses en dicha Comunidad Autónoma, considerándose como tal el territorio donde obtengan la mayor parte de la base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, determinada por los componentes de renta relacionados en el artículo 28.1.2.º de la citada Ley 22/2009, de 18 de diciembre.

Si el causante no hubiese tenido residencia habitual en España, se presentará en la Delegación de la A.E.A.T. de Madrid, salvo que, concurriendo a la sucesión uno o varios causahabientes con residencia habitual en España, se opte por efectuar la presentación, previo acuerdo de los interesados, en la oficina que corresponda al territorio donde cualquiera de ellos tenga su residencia habitual.

B) Lugar de presentación.

Cuando la competencia para la gestión del tributo corresponda a la Comunitat Valenciana la autoliquidación se presentará en la Delegación del IVAT o en la Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario competente de la Generalitat, por razón de la localidad donde el causante hubiera tenido su residencia habitual.

Si el mismo documento incluyese la adquisición de bienes y derechos procedentes de distintas herencias y todos los causantes hubieran residido en la Comunitat Valenciana, la presentación se realizará en la oficina competente para liquidar la última ocurrida en el tiempo.

C) Plazo de presentación

El plazo de presentación es de seis meses contados desde el día del fallecimiento del causante o desde aquel en que adquiera firmeza la declaración del fallecimiento.

Cuando se trate de la extinción de un usufructo por causa distinta al fallecimiento del usufructuario, el plazo de presentación es de 1 mes a contar desde el día en que se produzca la extinción del usufructo, teniendo en cuenta que en la extinción del usufructo se exigirá el Impuesto según el título de constitución.

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora.

La oficina competente para la recepción de los documentos o declaraciones podrá otorgar prórroga para la presentación de los documentos o declaraciones relativos a adquisiciones por causa de muerte, por un plazo igual al señalado para su presentación, en los términos señalados en el artículo 68 del Real Decreto 1629/1991, de 8 de noviembre de 1991, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

De acuerdo con el artículo 69 del citado Reglamento, cuando, en relación con actos o contratos referentes a hechos imposables gravados por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, se promueva litigio o juicio voluntario de testamentaría, se interrumpirán los plazos establecidos para la presentación de los documentos y declaraciones, empezando a contarse de nuevo desde el día siguiente a aquel en que sea firme la resolución definitiva que ponga término al procedimiento judicial.

D) Documentos que integran el modelo de autoliquidación.

El presente modelo de autoliquidación se compone de una relación de bienes, de las participaciones individuales, además de los correspondientes documentos de ingreso.

Relación de bienes que integran el caudal hereditario.

Se cumplimentará una única relación de bienes por herencia, salvo que el rendimiento del Impuesto se entienda producido en distintas Comunidades Autónomas. En este caso, procederá la presentación de esta relación en cada una de ellas, si bien la autoliquidación que, en su caso, se formule sólo se referirá al rendimiento producido en el respectivo territorio de la Comunidad Autónoma.

Participación individual y autoliquidación.

Se cumplimentará una por sujeto pasivo, de modo que se autoliquidarán tantas participaciones individuales como sujetos pasivos haya interesados en la sucesión. Cada autoliquidación se introducirá en el sobre junto con la "Relación de bienes que integran el caudal hereditario". En caso de consolidación del dominio, ésta se autoliquidará siempre independientemente del resto de adquisiciones y en impreso separado.

E) Documentación que se debe acompañar a esta autoliquidación.

Una vez ingresado, en su caso, el importe resultante de la autoliquidación, el «Ejemplar para la Administración» se introducirá en el sobre correspondiente, incluyendo como documentación complementaria la siguiente:

Documentación a aportar en todos los casos:

- Desde el 28/05/2015 ya no es obligatoria la aportación del documento notarial. **Es obligatoria la aportación del documento privado y su copia, en el que conste o se relacione el acto o contrato que origine el tributo, que deberá contener los siguientes extremos:**

- Datos identificativos del fallecido/s y heredero/s (NIF o NIE, nombre y apellidos, domicilio donde tenía la residencia habitual el fallecido y fecha de nacimiento).
- Parentesco entre el fallecido/s y heredero/s,
- Domicilio para la práctica de notificaciones,
- Relación detallada de los bienes y derechos adquiridos que integren el incremento del patrimonio gravado, con expresión del valor real que atribuyen a cada uno y de su carácter ganancial o privativo.
- Relación detallada de las cargas, deudas y gastos cuya deducción se solicite.
- En los supuestos en que el sujeto pasivo no haya realizado previamente operaciones con trascendencia tributaria en España, autorización cumplimentada para el acceso a los datos personales de identidad o, en su defecto, original del NIF o NIE.
- Certificado de defunción del causante y su copia.
- Certificado del Registro general de actos de última voluntad y su copia.
- Copia autorizada del testamento, o en su defecto, testimonio de declaración de herederos o acta de notoriedad o relación de los presuntos herederos con expresión del parentesco con el fallecido, y su copia.
- Relación del patrimonio preexistente de los sujetos pasivos a la fecha del devengo. Cuando el patrimonio sea inferior a 390.657,87 euros, así como cuando sea superior a 3.936.629,28 euros, bastará con presentar un escrito en el que se declare esta circunstancia.

Documentación a aportar, siempre que se declaren en la herencia:

- En el caso de aplicación de beneficios fiscales asociados al parentesco o discapacidad:
 - Original y copia del Libro de familia o certificado literal de nacimiento.
 - Original y copia del certificado en que se indique el grado de minusvalía que padece el interesado, expedido por el órgano competente.
- Original y copia del título de adquisición por el causante de los bienes inmuebles incluidos en la sucesión.
- En los supuestos de consolidación del dominio:
 - Copia del documento donde se produjo la desmembración del dominio,
 - Autorización cumplimentada para el acceso a los datos personales de identidad del usufructuario o, en su defecto, copia del NIF o NIE del mismo.

En el supuesto de que el usufructo se hubiera extinguido por fallecimiento del usufructuario, se adjuntará original y copia del certificado literal de defunción del usufructuario.

- Ejemplar de los contratos de seguro concertados por el causante o certificación expedida por la entidad aseguradora en el caso del seguro colectivo, aun cuando hubieran sido objeto, con anterioridad, de liquidación parcial a cuenta por pólizas de seguro.
- Copia de la documentación del vehículo (ficha técnica y permiso de circulación) correspondiente a los vehículos incluidos en la sucesión.
- Original y copia de la justificación documental de las cargas, gravámenes, deudas y gastos cuya deducción se solicite.
- Justificación documental del valor teórico de las participaciones en el capital de entidades jurídicas cuyos títulos no coticen en Bolsa.
- Justificación documental de los saldos de cuentas en entidades financieras.
- Documentación acreditativa en la que consten los movimientos efectuados hasta un año antes del fallecimiento respecto de cada uno de los bienes que se indican a continuación, de los que fuera titular el causante en el año natural anterior a su fallecimiento:
 - a) Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta.
 - b) Deuda pública, obligaciones, bonos y demás valores equivalentes, negociados en mercados organizados.
 - c) Acciones y participaciones en el capital social o en el fondo patrimonial de Instituciones de Inversión Colectiva (Sociedades y Fondos de Inversión), negociadas en mercados organizados.
 - d) Acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de cualesquiera otras entidades jurídicas, negociadas en mercados organizados.

Se exceptúa de esta obligación a los sujetos pasivos incluidos en los Grupos I y II de parentesco cuando su base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros.

F) Lugar y forma de pago

El importe de la deuda podrá ingresarse en cualquier Entidad Colaboradora de la Generalitat en la recaudación de tributos de las que se citan a continuación: Caixabank, Bankia, BBVA, Sabadell/ Cam, Santander (Banesto), Cajas Rurales Unidas (Cajamar), Ibercaja, Banco Cooperativo Esp., CaixaOntinyent.

A estos efectos, el pago podrá efectuarse en dinero de curso legal, o mediante banca por internet, banca electrónica, cajeros automáticos y otros medios de pago autorizados por la Conselleria de Hacienda y Modelo Económico, y que, en cada momento, tenga acreditados cada Entidad Colaboradora.

II. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA RELACIÓN DE BIENES QUE INTEGRAN EL CAUDAL HEREDITARIO.
--

NORMAS COMUNES A TODAS LAS PÁGINAS.

1. Las cifras se indicarán en EUROS.
2. En todas las páginas de la relación de bienes figurará el N.I.F./D.N.I. y los apellidos y nombre del causante.
3. El modelo se cumplimentará preferentemente con caracteres tipográficos (con máquina de escribir u ordenador personal). Cuando el modelo se cumplimente a mano, se utilizarán letras mayúsculas y bolígrafo sobre superficie dura.

PÁGINA 1

Apartado A. Bienes Inmuebles de naturaleza rústica. Casilla 200.

Número de orden: Se deberá indicar el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible. La numeración será correlativa (1, 2, 3, 4, etc).

Porcentaje de titularidad: Se consignará el porcentaje de titularidad que sobre el bien tenía el causante. No obstante, si el causante tenía, junto con su cónyuge o pareja de hecho, la propiedad de un bien en régimen de gananciales, se indicará como porcentaje de titularidad 100%.

Clave de Título: Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Referencia catastral / Polígono y Parcela: Se consignará la referencia catastral (en referencia alfanumérica completa con coordenadas UTM o con referencia de Polígono y Parcela) que tuviere asignada el inmueble.

Valor: Se consignará el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza rústica cuya titularidad corresponda al causante y formen parte del caudal relicto.

Apartado B. Bienes inmuebles de naturaleza urbana. Casilla 201.

Número de orden: Se deberá indicar el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible. La numeración será correlativa (1, 2, 3, 4, etc).

Porcentaje de titularidad: Se consignará el porcentaje de titularidad que sobre el bien tenía el causante. No obstante, si el causante tenía, junto con su cónyuge o pareja de hecho, la propiedad de un bien en régimen de gananciales, se indicará como porcentaje de titularidad 100%.

Clave de Título: Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Referencia catastral: Se consignará la referencia catastral (en referencia alfanumérica completa de 20 dígitos con coordenadas UTM) que tuviere asignada el inmueble.

Valor: Se consignará el valor real de los bienes inmuebles de naturaleza urbana cuya titularidad corresponda al causante y formen parte del caudal relicto.

PÁGINA 2

Apartado C. Depósitos en cuenta corriente o de ahorro, a la vista o a plazo, cuentas financieras y otros tipos de imposiciones en cuenta. Casilla 202.

Respecto de cada una de las cuentas, depósitos o imposiciones de que el causante fuese titular se consignará el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible, porcentaje de titularidad que sobre el bien tenía el causante, la entidad de depósito, el «código cuenta cliente» o número de las imposiciones, y el valor real a la fecha del fallecimiento.

Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Apartado D. Joyas, pieles de carácter suntuario, vehículos, embarcaciones, aeronaves, objetos de arte y antigüedades. Casilla 203.

Respecto de cada uno de los bienes de esta categoría, que comprende las joyas, pieles de carácter suntuario, automóviles, vehículos de dos o tres ruedas, embarcaciones de recreo o deportes náuticos, veleros, aviones, avionetas y demás aeronaves, debe incluirse el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible, porcentaje de titularidad que sobre los mismos tenía el causante, la descripción del bien y su valor real.

Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Apartados E, F y G. Bienes y derechos afectos a actividades empresariales y profesionales. Casilla 208.

En el apartado E (Casilla 205), se relacionarán todos los bienes y derechos afectos a la actividad, excepto los inmuebles rústicos, que se detallarán en el apartado F (Casilla 206), y los inmuebles urbanos, que se detallaran en el apartado G (Casilla 207). No obstante, se incluirán en el apartado E (Casilla 205) los bienes inmuebles que formen parte del activo circulante de actividades empresariales, cuyo objeto sea la construcción o la promoción inmobiliaria.

Las casillas relativas a número de orden, porcentaje de titularidad, clave de título (c.título), referencia catastral/polígono y parcela y valor se cumplimentarán de conformidad con las instrucciones de los apartados anteriores, según la naturaleza de los bienes afectos.

PÁGINA 3

Apartado H. Valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios. Casilla 211.

Se relacionarán todos los valores representativos de la cesión a terceros de capitales propios de los que el causante fuese titular, consignando en la columna "Descripción del valor" el número de unidades de cada clase de valor.

En el subapartado H1 (Casilla 209) se recogerán aquellos valores admitidos a negociación en mercados organizados. En el subapartado H2 (Casilla 210), los valores no admitidos a negociación en mercados organizados.

Asimismo, se indicará el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible y el porcentaje de titularidad que sobre los bienes consignados poseía el causante.

Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Apartado I. Valores representativos de la participación en los fondos propios de cualquier tipo de entidad. Casilla 214.

Deben incluirse las acciones y participaciones en el capital social o en los fondos propios de sociedades, Fondos de Inversión o de otras entidades jurídicas, consignando en la columna "Descripción del valor", el número de cada clase de títulos.

En el apartado I1 (Casilla 212) se recogerán aquellos valores admitidos a negociación en mercados organizados. En el apartado I2 (Casilla 213), los valores no negociados.

Asimismo, se indicará el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible y el porcentaje de titularidad que sobre los bienes consignados poseía el causante.

Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Apartado J. Otros bienes y derechos de contenido económico. Casilla 204.

Se consignarán en este apartado los bienes y derechos no incluidos en los apartados anteriores, tales como haberes devengados y no percibidos, opciones contractuales, derechos derivados de la propiedad intelectual o industrial no afectos a actividades económicas, préstamos concedidos u otros.

En particular, se consignará el derecho a la percepción de las cantidades que, cualquiera que sea su denominación, entreguen las empresas a los familiares de miembros o empleados fallecidos, siempre que no esté dispuesta expresamente su tributación en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Asimismo, se indicará el número de orden del bien en el documento que incorpore el hecho imponible y el porcentaje de titularidad que sobre los bienes consignados poseía el causante.

Se utilizarán las siguientes claves de título del causante: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad, M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares de las que gozara el causante.

Apartado K. Total valor bienes y derechos. Casilla 215.

Se debe hacer constar en la casilla 215 el resultado de sumar los importes consignados en las casillas 200, 201, 202, 203, 204, 208, 211 y 214.

Apartado L. Cargas y gravámenes deducibles. Casilla 216.

Únicamente serán deducibles las cargas o gravámenes de naturaleza perpetua, temporal o redimible que aparezcan directamente establecidas sobre los bienes y disminuyan realmente su capital y valor, como los censos y las pensiones, sin que merezcan tal consideración las que constituyan obligación personal del adquirente ni las que, como las hipotecas y las prendas, no supongan disminución del valor de lo transmitido, sin perjuicio de que las deudas que garanticen puedan ser deducidas si concurren los requisitos establecidos para ello.

Cuando no constase expresamente la duración de las pensiones, cargas o gravámenes deducibles, se considerará ilimitada.

Se entenderá como valor del censo el del capital que deba entregarse para su redención, según las normas del Código Civil o de las legislaciones forales. El valor de las pensiones se obtendrá capitalizándolas (división por el tipo de interés legal del dinero determinado en la Ley de Presupuestos Generales del Estado), y tomando del capital resultante aquella parte que, según las reglas establecidas para valorar los usufructos, corresponda a la edad del pensionista, si la pensión es vitalicia, o la duración de la pensión, si es temporal.

Apartado M. Caudal relicto. Casilla 217.

Se debe hacer constar en la casilla 217 el resultado de restar del importe consignado en la casilla 215, «Total valor bienes y derechos», el importe consignado en la casilla 216, «Cargas y gravámenes deducibles».

PÁGINA 5

Apartado N. Ajuar doméstico. Casilla 224.

El ajuar doméstico forma parte de la masa hereditaria y se valorará en el 3 por 100 del importe del caudal relicto del causante (valor calculado), salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior, o prueben fehacientemente su inexistencia, o que su valor es inferior al que resulte de la aplicación del referido porcentaje (valor estimado). El valor calculado del ajuar doméstico se minorará en el de los bienes que, por disposición del artículo 1.321 del Código Civil o de las disposiciones análogas de Derecho civil, foral o especial, deban entregarse al cónyuge o pareja de hecho superviviente, cuyo valor se fijará en el 3 por 100 del valor catastral de la vivienda habitual de los cónyuges o pareja de hecho.

En "Valor estimado", se consignará el valor del ajuar doméstico conforme a la estimación efectuada por los interesados. (Casilla 218).

En "Valor calculado" se procederá de la siguiente forma:

- **Casilla 220:** Se consignará el resultado de aplicar el 3 por 100 al caudal relicto, es decir, a la cantidad recogida en la casilla 217 anterior.
- **Casilla 221:** Se consignará el valor catastral de la vivienda habitual de los cónyuges o pareja de hecho, en caso de que exista cónyuge o pareja de hecho sobreviviente.
- **Casilla 222:** Se hará constar el resultado de aplicar el 3 por 100 al valor consignado en la casilla 221 anterior.
- **Casilla 223:** Se consignará, en su caso, la diferencia entre los importes relacionados en las casillas 220 y 222.

En la casilla 224, "Valor ajuar doméstico", se consignará la cantidad que proceda, entre el valor estimado (Casilla 218) y el total valor calculado (Casilla 223), teniendo en cuenta que el valor del ajuar doméstico será el valor calculado, salvo que los interesados asignen a este ajuar un valor superior (valor estimado), o prueben fehacientemente su inexistencia o que su valor es inferior al calculado.

Apartado Ñ. Deudas deducibles. Casilla 225.

Podrán deducirse con carácter general las deudas que deje contraídas el causante de la sucesión, siempre que su existencia se acredite por documento público, o por documento privado que reúna los requisitos del artículo 1.227 del Código Civil o se justifique de otro modo la existencia de aquéllas, salvo las que lo fuesen a favor de los herederos o de los legatarios de parte alícuota o de los cónyuges o pareja de hecho, ascendientes, descendientes o hermanos de aquéllos, aunque renuncien a la herencia. La Administración podrá exigir que se ratifique la deuda en documento público por los herederos, con la comparecencia del acreedor. En especial, serán deducibles las cantidades que adeude el causante por razón de tributos del Estado, de Comunidades Autónomas o de Corporaciones Locales o por deudas de la Seguridad Social y que se satisfagan por los herederos, albaceas o administradores del caudal relicto, aunque correspondan a liquidaciones giradas después del fallecimiento.

Apartado O. Gastos deducibles. Casilla 226.

Serán deducibles del caudal hereditario:

- a) Los gastos que, cuando la testamentaria o el abintestato adquieran carácter litigioso, se ocasionen en el litigio en interés común de todos los herederos por la representación legítima de dichas testamentarias o abintestatos, siempre que resulten debidamente probados, con testimonio de los autos; y los de arbitraje, en las mismas condiciones, acreditados por testimonio de las actuaciones.
- b) Los gastos de última enfermedad satisfechos por los herederos, en cuanto se justifiquen.
- c) Los gastos de entierro y funeral, en cuanto se justifiquen, y hasta donde guarden la debida proporción con el caudal hereditario, conforme a los usos y costumbres de cada localidad.

No serán deducibles los gastos que tengan su causa en la administración del caudal relicto.

Apartado P. Bienes adicionales al caudal hereditario. Casilla 227.

Este apartado está reservado para incluir los bienes que, sin ser de titularidad del causante a la fecha del fallecimiento, procedería adicionar al caudal hereditario.

Casilla Clave de Adición. Consigne alguna de las siguientes claves:

- A1. Bienes y derechos adicionales por haber pertenecido al causante hasta el año anterior al fallecimiento, salvo prueba en contrario. Esta adición afectará a todos los causahabientes en la misma proporción, salvo que se acredite fehacientemente la transmisión a alguna persona en particular, en cuyo caso, sólo afectará a ésta, que asumirá la condición de heredero a efectos fiscales.
- A2. Bienes y derechos adicionales por haberlos adquirido en usufructo a título oneroso el causante, y en nuda propiedad un heredero, legatario, pariente dentro del tercer grado o cónyuge o pareja de hecho de cualquiera de ellos o del causante, en los tres años anteriores al fallecimiento. Esta adición afectará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, al que se le liquidará por la adquisición «mortis causa» del pleno dominio.
- A3. Bienes y derechos adicionales por haber sido transmitidos por el causante a título oneroso durante los cuatro años anteriores a su fallecimiento, reservándose éste el usufructo u otro derecho vitalicio, salvo cuando se trate de un contrato de renta vitalicia celebrado con una entidad dedicada legalmente a este género de operaciones. Esta adición afectará exclusivamente al adquirente de la nuda propiedad, al que se le liquidará por la adquisición «mortis causa» del pleno dominio.
- A4. Valores y efectos depositados cuyos resguardos se hubiesen endosado, si con anterioridad al fallecimiento del endosante no se hubiesen retirado aquéllos o tomado razón del endoso en los libros del depositario, y los valores nominativos que hubiesen sido igualmente objeto de endoso, si la transferencia no se hubiese hecho constar en los libros de la entidad emisora con antelación al fallecimiento del causante, salvo prueba en contrario. Esta adición afectará exclusivamente al endosatario de los valores.

Exclusión de las adiciones: No se practicarán las adiciones cuando lo satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados sea superior a lo que correspondería pagar por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. De ser inferior, se efectuará la adición, pero el sujeto pasivo tiene derecho a que se le deduzca de la liquidación practicada por el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones lo satisfecho por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Las casillas relativas a porcentaje de titularidad, clave de título (c.título), referencia catastral/polígono y parcela y valor se cumplimentarán de conformidad con las instrucciones de los apartados anteriores, según la naturaleza de los bienes afectos.

PÁGINA 6

Apartado Q. Exenciones comunes a todos los herederos. Casilla 228.

Será aplicable únicamente para el caso de los bonos de caja de bancos industriales y de negocios que no hayan sido atribuidos por el testador a persona determinada. La fecha de adquisición de los bonos, que se consignará en la columna "Descripción", ha de ser anterior al 19-01-1987.

Apartado R. Caudal hereditario neto. Casilla 229.

Como caudal hereditario neto (Casilla 229) se hará constar el resultado de minorar el caudal relicto (Casilla 217) en el importe de las deducciones (Casillas 225 y 226) y exenciones (Casilla 228), y de sumar a aquél el importe del ajuar doméstico (Casilla 224) y el importe de los bienes adicionales (Casilla 227). Es decir, $229 = 217 + 224 - 225 - 226 + 227 - 228$.

Apartado S. Relación de bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el sujeto pasivo a determinados derecho-habientes. Casilla 230.

Este apartado tiene por objeto recoger los bienes y derechos atribuidos específicamente por el testador a personas determinadas, que normalmente habrán de deducirse del caudal hereditario neto para determinar el caudal hereditario a repartir, aunque, en su caso, pueden implicar el reparto de todo el caudal.

En "Descripción del legado", se describirán sucintamente los bienes y derechos legados, con referencia al apartado de la declaración y número de orden en que se haya relacionado el bien o derecho.

En "Valor neto", se hará constar el valor del bien menos las cargas que pudieran recaer sobre él o las deudas garantizadas con el mismo y que asumiera el legatario. Para el caso del legado de bienes, que no lo sean en pleno dominio y a los efectos del cálculo numérico, se tendrán en cuenta las reglas de valoración definidas en el apartado N de la "Participación individual – autoliquidación".

Apartado T. Caudal hereditario neto a disposición de los herederos. Casilla 231.

El valor de la casilla 231, «Caudal hereditario neto a disposición de los herederos» es el resultado de restar al importe consignado en la casilla 229, «Caudal hereditario neto» el importe consignado en la casilla 230, «Relación de bienes y derechos legados».

III. INSTRUCCIONES RELATIVAS A LA CUMPLIMENTACIÓN DE LA PARTICIPACIÓN INDIVIDUAL Y AUTOLIQUIDACIÓN.

PÁGINA 1

Código Territorial.

Se debe consignar el código del Órgano Gestor (Delegación del IVAT u Oficina Liquidadora de Distrito Hipotecario) en que se presente el documento, según las siguientes instrucciones:

El código territorial consta de tres bloques:

E	H				
1º (fijo)		2º		3º	

El segundo bloque se refiere al ámbito territorial (provincia). Alicante: 03 ; Castellón: 12 ; Valencia: 46

El tercer bloque se refiere al ámbito gestor (Órgano Gestor). Los códigos a incluir serán los siguientes, según el caso:

A) Delegaciones del IVAT: 00

B) Oficinas Liquidadoras de Valencia:

Albaida	51	Chelva	58	Massamagrell	65	Tavernes de la Vallidigna	72
Alberic	52	Chiva	59	Moncada	66	Torrent	73
Aldaia	53	Cullera	60	Ontinyent	67	Villar del Arzobispo	74
Algemesí	54	Enguera	61	Paterna	68	Picassent	75
Alzira	55	Gandia	62	Requena	69	Oliva	76
Benaguasil	56	Xàtiva	63	Sagunt	70	Manises	77
Carlet	57	Llíria	64	Sueca	71		

C) Oficinas Liquidadoras de Alicante:

Alcoi	01	Dolores	08	Orihuela	15	Torreveija	22
Benidorm	02	Elx	09	Pego	16	Altea	23
Callosa d'en Sarrià	03	Elda	10	Santa Pola	17	El Campello	24
Callosa de Segura	04	Xàbia	11	La Vila Joiosa	18	Guardamar del Segura	25
Calp	05	Xixona	12	Villena	19		
Cocentaina	06	Monòver	13	Pedreguer	20		
Dénia	07	Novelda	14	Pilar de la Horadada	21		

D) Oficinas Liquidadoras de Castellón:

Albocàsser	51	Nules	54	Vila-real	57	Oropesa del Mar	60
Lucena del Cid	52	Sant Mateu	55	Vinaròs	58		
Morella	53	Segorbe	56	Viver	59		

Órgano Gestor:

Nombre del órgano gestor. Por ejemplo:

- Si se trata de la Delegación del IVAT en Valencia, que se correspondería con el Código Territorial EH 46 00, se deberá consignar: *Deleg. Valencia*

- Si se trata de la Oficina Liquidadora de Alcoy, que se correspondería con el Código Territorial EH 03 01, se deberá consignar: *O.L. Alcoy*

Devengo.

Se consignará la fecha del fallecimiento del causante. En caso de consolidación del dominio, se consignará la fecha de extinción del usufructo.

Apartados A, B y C. Sujeto pasivo, causante y presentador. Si se dispone de etiquetas identificativas, se deberán adherir en los espacios reservados al efecto. Si se carece de ellas o éstas contienen datos erróneos o sin actualizar, cumplimente los datos requeridos.

En el caso de consolidación del dominio por extinción del usufructo, se consignarán los datos del nudo propietario que consolide el dominio en el apartado «Sujeto pasivo» y en el apartado «Causante» se incluirán los de la persona cuya transmisión lucrativa dio origen a la constitución del usufructo.

Apartado D. Título sucesorio. Se deberá marcar con una «X» el título sucesorio de que se trate: herencia, legado u otros. La casilla «Otros Títulos Sucesorios» hace referencia a títulos como la donación mortis causa, y los contratos o pactos sucesorios, y en la misma se deben enmarcar las cantidades asignadas por los testadores a los albaceas, siempre que excedan de lo establecido por los usos o costumbres, o del 10 por 100 del valor del caudal hereditario, así como la percepción de cantidades que las entidades entreguen a los familiares de los empleados fallecidos, salvo las derivadas de seguros sobre la vida en el supuesto de fallecimiento o las que deban tributar por I.R.P.F.

En la casilla 174 «Tipo de documento» se deberá marcar con una «X» en el recuadro que corresponda al carácter del documento al que se haya incorporado el acto o contrato sujeto.

En el supuesto de que el documento sea notarial, se deberá indicar el nombre del Notario y el número y año del protocolo en las casillas 175, 176 y 177 respectivamente. Si es judicial, se deberá indicar el Juzgado, el auto y el año del mismo en las casillas anteriores.

Apartado E. Otros datos del sujeto pasivo y del causante.

Casilla 52 «Grupo». Se consignará el número del grupo que corresponda al sujeto pasivo, de los que se relacionan a continuación:

- (1) Grupo I. Descendientes y adoptados menores de veintinueve años .
- (2) Grupo II. Descendientes y adoptados de veintinueve o más años, cónyuges o pareja de hecho, ascendientes y adoptantes.
- (3) Grupo III. Colaterales de segundo grado (hermanos) y tercer grado (sobrinos, tíos), y ascendientes y descendientes por afinidad.
- (4) Grupo IV. Colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños.

Casilla 53 «Discapacidad». Se deberá consignar un “1” cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y se trate de una discapacidad física o sensorial; se deberá consignar un “2” cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 65 por 100 si se trata de una discapacidad física, psíquica o sensorial; se deberá consignar un “3” cuando el grado de minusvalía sea igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100 y se trate de una discapacidad psíquica. La determinación del grado de minusvalía se realizará de acuerdo con el baremo al que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Casilla 54 “Patrimonio preexistente”. Se hará constar el tramo en que esté comprendido el patrimonio del sujeto pasivo a la fecha del devengo del impuesto. Los tramos vigentes son los establecidos en el Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 136 “Coeficiente multiplicador”. Se deberá señalar el que corresponda según el cuadro establecido en el Anexo II de estas instrucciones, en función del patrimonio preexistente del sujeto pasivo y de su parentesco con el causante.

Casilla 55 «Causante obligado a presentar declaración del Impuesto sobre el Patrimonio en cualquiera de los 4 últimos años». Se deberá marcar con una «X» si así fuese. Casilla 56 «Solicitud previa de prórroga». Se deberá marcar con una «X» si se hubiera solicitado a la Administración una prórroga en la presentación de la autoliquidación.

PÁGINA 2

Apartado F. Carácter de la autoliquidación.

Casilla 57. Autoliquidación parcial: Se deberá señalar con una «X» cuando se trate de una liquidación parcial.

Los sujetos pasivos pueden autoliquidar parcialmente con la finalidad de cobrar seguros sobre la vida, créditos del causante, haberes devengados y no percibidos, y retirar bienes, valores, efectos o dinero que se encuentren en depósito o bien en otros supuestos análogos recogidos reglamentariamente. Sobre el valor de los bienes se aplicará directamente la tarifa y los coeficientes multiplicadores, sin practicar reducción alguna, excepto en los casos de liquidaciones parciales que se practiquen para el cobro de seguros sobre la vida de cualquier tipo, que se tendrán en cuenta las reducciones previstas para las

percepciones de seguros de vida en el artículo 20 de la Ley del Impuesto, con los requisitos y límites establecidos en el mismo.

Casilla 58. Autoliquidación complementaria: Se deberá señalar con una «X» cuando se trate de una autoliquidación complementaria. Los sujetos pasivos pueden presentar autoliquidaciones complementarias a una anterior, dentro o fuera del plazo reglamentario.

Casilla 59. Se deberá cumplimentar el número de la autoliquidación que se complementa.

Casilla 60. Se deberá marcar con una “X” cuando el motivo de la autoliquidación complementaria se deba al aumento de la base imponible.

Casilla 61. Se deberá marcar con una “X” cuando el motivo de la autoliquidación complementaria sea la pérdida de beneficios fiscales por incumplimiento de los requisitos establecidos para su aplicación.

Casilla 62. Consolidación del dominio: Se deberá marcar con una «X» cuando, al extinguirse un derecho de usufructo, se proceda a liquidar la consolidación del dominio en el primer o sucesivos nudos propietarios. La consolidación del dominio se autoliquidará siempre independientemente del resto de adquisiciones y en un impreso separado.

Casilla 63. Se deberá cumplimentar el número de autoliquidación correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad.

En este caso, se cumplimentarán, además, las casillas 151 a 154.

Apartado G. Caudal hereditario a disposición de los herederos. Casillas 64 a 81.

Se deberá consignar en las respectivas casillas habilitadas el contenido de las casillas 200, 201, 202, 203, 204, 208, 211, 214, 215, 216, 217, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230 y 231 de la “Relación de Bienes que integran el Caudal Hereditario”.

Apartado H. Participación individual o porción del caudal hereditario. Casilla 82.

Se deberá relacionar la participación en el caudal hereditario, consignando en esta casilla la valoración de dicha participación individual correspondiente al heredero o legatario al que se refiere la autoliquidación, conforme a la regla establecida en el artículo 27 de la Ley del Impuesto, en virtud de la cual, cualesquiera que sean las particiones y adjudicaciones que los interesados hagan, se considerará, a los efectos del impuesto, como si se hubiesen hecho con estricta igualdad y con arreglo a las normas reguladoras de la sucesión. En lo relativo al cálculo numérico, hay que remitirse al apartado N de las instrucciones del apartado “Participación Individual y Autoliquidación”.

Apartado I. Bienes y derechos legados o atribuidos singularmente por el causante al sujeto pasivo. Casilla 83.

De entre los bienes relacionados en el apartado S de la “Relación de bienes que integran el caudal hereditario” se deberá consignar el valor neto de aquellos que el causante haya atribuido específicamente al sujeto pasivo.

Asimismo, deberán tenerse en cuenta los bienes que, según las Instrucciones del *Apartado P.” Bienes adicionales al caudal hereditario”*. Casilla 227 de la “Relación de bienes que integran el caudal hereditario”, procedería adicionar a la porción hereditaria individual.

PÁGINA 3

Apartado J. Percepciones de contratos de seguro sobre la vida. Casilla 100.

Se consignarán las cantidades percibidas por el beneficiario, así como los demás datos solicitados que hacen referencia a la póliza suscrita. Si se trata de rentas temporales o vitalicias, se hallará el valor actual.

Apartado K. Exenciones en legado o en porción hereditaria individual. Casilla 101.

Da derecho a este tipo de exención la adquisición de los siguientes bienes, para los que se utilizarán las siguientes claves, a consignar en la columna “Clave”:

- X1. Bonos de caja de los bancos industriales o de negocios atribuidos específicamente por el testador a persona determinada.
- X2. Las cantidades, hasta un total de 3.005,06 euros, percibidas de las entidades aseguradoras por los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida que se hubieran contratado antes del 19 de enero de 1987 a que se refiere la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Impuesto.
- X3. Fincas rústicas o explotaciones agrarias, en los supuestos previstos en los artículos 10.1 y 20.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias (art. 10.1, adquisición de terrenos que permita completar bajo una sola linde la superficie suficiente para constituir una explotación prioritaria; art. 20.1, adquisición por agricultor joven o asalariado agrario).

Las casillas relativas a porcentaje de titularidad y valor se cumplimentarán de conformidad con las instrucciones de la Relación de Bienes que integran el Caudal Hereditario, según la naturaleza de los bienes. En el caso de que se trate de fincas rústicas o explotaciones agrarias, se consignará el polígono y parcela catastral de las fincas.

Apartado L. Valor neto de la participación individual. Casilla 102.

El importe de la casilla 102 será el resultado de sumar los importes consignados en las casillas 82, 83 y 100 y de restar al mismo, en su caso, el importe consignado en la casilla 101.

Apartado M. Donaciones acumulables. Casilla 103.

En el caso de fallecimiento del donante, a los efectos de la determinación de la cuota tributaria, se acumularán a la herencia las donaciones realizadas por el causante en los cuatro años anteriores al fallecimiento. Esta acumulación se realizará única y exclusivamente a los efectos del cálculo del tipo medio, y sólo para los herederos afectados. A tal efecto, para determinar la cuota tributaria se aplicará a la base

liquidable de la adquisición mortis causa el tipo medio correspondiente a la base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas (se entenderá por base liquidable teórica del total de las adquisiciones acumuladas, la suma de las bases liquidables de las donaciones y demás transmisiones inter vivos equiparables anteriores y la de la adquisición mortis causa actual).

Asimismo, se indicará el porcentaje de titularidad del adquirente y las siguientes claves de su título: P: Pleno dominio; N: Nuda propiedad; M: Multipropiedad, propiedad a tiempo parcial o fórmulas similares.

Apartado N. Base imponible. Casillas 104 a 109.

Del Valor neto de la participación individual (Casilla 102), se distinguirá:

- Casilla 104. Total de los bienes y derechos adquiridos en pleno dominio.
- Casilla 105. El valor del derecho de usufructo temporal, que será proporcional al valor de los bienes sobre los que recae, en razón del 2 por 100 por cada período de un año, sin exceder del 70 por 100.
- Casilla 106. El valor del derecho de usufructo vitalicio será igual al 70 por 100 del valor total de los bienes cuando el usufructuario cuente con menos de veinte años. Tal porcentaje se minorará a medida que aumente la edad, en la proporción de un 1 por 100 menos por cada año de más, con el límite mínimo del 10 por 100 del valor total.

No se considerará en las casillas 105 y 106 el valor del usufructo de los bienes para los que se consolide el dominio. Si se está consolidando el dominio hay que remitirse a la letra h) del apartado P, "Casos de aplicación del tipo medio" de las instrucciones del apartado "Participación Individual y Autoliquidación".

- Casilla 107. El valor de los derechos de uso y habitación es el que resulte de aplicar al 75 por 100 del valor de los bienes sobre los que fueron impuestos, las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios, según los casos.
- Casilla 108. El valor de la nuda propiedad se computará por la diferencia entre el valor del usufructo y el valor del pleno dominio de los bienes.
- Casilla 109. Se deberá indicar el resultado de sumar los importes consignados en las casillas 104, 105, 106, 107 y 108.

PÁGINA 4

Apartado Ñ. Base liquidable.

Reducciones aprobadas por el Estado.

Reducción por parentesco con el causante. Casilla 111. Se consignarán las siguientes reducciones que correspondan en función del grupo de parentesco (IMPORTE PARA LAS SUCESIONES DEVENGADAS A PARTIR DEL 1-1-2000):

- Grupo I. Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años: 15.956,87 euros, más 3.990,72 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 47.858,59 euros.
- Grupo II. Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges o pareja de hecho, ascendientes y adoptantes: 15.956,87 euros.
- Grupo III. Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad: 7.993,46 euros.
- Grupo IV. Adquisiciones por colaterales de cuarto grado (primos), grados más distantes y extraños: no habrá lugar a reducción.

NOTA IMPORTANTE: La reducción establecida para los Grupos I y II de parentesco no se aplicará cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del Impuesto, al ser de aplicación en estos casos la reducción autonómica recogida en la casilla 178.

Reducción por discapacidad. Casilla 112. Se deberá consignar la reducción de 47.858,59 euros cuando el sujeto pasivo tenga la consideración legal de discapacitado, con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100 e inferior al 65 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 150.253,03 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa anteriormente citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

NOTA IMPORTANTE: Esta reducción no se aplicará cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto, al ser de aplicación en estos casos la reducción autonómica por adquisición de bienes realizadas por personas con discapacidad recogida en la casilla 121.

Reducción por transmisión consecutiva mortis causa. Casilla 113.

Se deberá consignar el importe de lo satisfecho previamente como cuota tributaria por las transmisiones «mortis causa» cuando unos mismos bienes fueran objeto de dos o más transmisiones «mortis causa» en favor de descendientes o adoptados en un período máximo de 10 años, y se proceda a liquidar la segunda o ulteriores transmisiones.

Reducción por prestación de seguro sobre la vida. Casilla 114.

Para los seguros sobre la vida contratados antes del 19 de enero de 1987 (Disposición Transitoria Cuarta, apartado a) de la Ley del Impuesto). Se aplicará la siguiente reducción sobre las cantidades que excedan de 3.005,06 euros:

- El 90 por 100 si el parentesco con el contratante es de cónyuge o pareja de hecho, ascendiente o descendiente.
- El 50 por 100 cuando el parentesco sea colateral de segundo grado.
- El 25 por 100 cuando el parentesco sea colateral de tercer o cuarto grado.
- El 10 por 100 cuando el parentesco sea colateral de grado más distante o no exista parentesco.

Para los seguros sobre la vida contratados a partir del 19 de enero de 1987, inclusive:

En estos casos resulta aplicable una reducción del 100 por 100, con un límite de 9.195,49 euros (importe aplicable a devengos producidos a partir del 1 de enero de 2004) a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea de cónyuge o pareja de hecho, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas a favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y beneficiario. La reducción será única por sujeto pasivo cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario.

A partir del 1 de enero del 2004, inclusive, la misma reducción será, en todo caso, aplicable a los seguros de vida que traigan causa de actos de terrorismo, así como de servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, y no estará sometida al límite cuantitativo establecido en el párrafo anterior, siendo extensible a todos los posibles beneficiarios, sin que sea de aplicación lo previsto en la Disposición Transitoria Cuarta de la Ley del Impuesto.

Reducción por adquisición de los bienes o derechos a los que aluden determinados apartados del artículo 4 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Casilla 118.

Se aplica esta reducción, cuyo importe es del 95 por 100 de la parte atribuible al sujeto pasivo, a la adquisición de empresas individuales o negocios profesionales y participaciones en entidades o derechos de usufructo (1) que recaigan sobre los mismos a los que sea aplicable la exención del apartado 8º del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, cuando la transmisión se haga a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes o adoptados o, cuando estos últimos no existan, a favor de ascendientes, adoptantes y colaterales del fallecido hasta el tercer grado. La adquisición deberá mantenerse durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia, deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, y los intereses de demora, mediante la presentación de declaración complementaria.

(1) La reducción relativa a los derechos de usufructo sobre participaciones en entidades resulta aplicable cuando el devengo se produzca a partir del 1 de enero del 2003, inclusive.

A partir del 1 de enero de 2003, la misma reducción se aplicará a los derechos que los herederos, que sean, al mismo tiempo, el cónyuge o pareja de hecho, descendientes o adoptados del causante, perciban, como consecuencia de la finalización del usufructo del causante sobre participaciones en entidades y en pago de los beneficios no repartidos durante dicho usufructo, siempre que tales derechos se satisfagan también en forma de participaciones en entidades.

Conforme a lo establecido en el artículo 4 apartado 8º de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, están exentos:

«Uno.- Los bienes y derechos de las personas físicas necesarios para el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, siempre que ésta se ejerza de forma habitual, personal y directa por el sujeto pasivo y constituya su principal fuente de renta. A efectos del cálculo de la principal fuente de renta, no se computarán ni las remuneraciones de las funciones de dirección que se ejerzan en las entidades a que se refiere el número dos de este apartado, ni cualesquiera otras remuneraciones que traigan su causa de la participación en dichas entidades.

También estarán exentos los bienes y derechos comunes a ambos cónyuges o pareja de hecho, cuando se utilicen en el desarrollo de la actividad empresarial o profesional de cualquiera de los cónyuges o miembros de la pareja de hecho, siempre que se cumplan los requisitos del párrafo anterior.

Dos. La plena propiedad, la nuda propiedad y el derecho de usufructo vitalicio sobre las participaciones en entidades, con o sin cotización en mercados organizados, siempre que concurren las condiciones siguientes:

a) Que la entidad, sea o no societaria, no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. Se entenderá que una entidad gestiona un patrimonio mobiliario o inmobiliario y que, por lo tanto, no realiza una actividad económica cuando concurren, durante más de 90 días del ejercicio social, cualquiera de las condiciones siguientes:

Que más de la mitad de su activo esté constituido por valores o

Que más de la mitad de su activo no esté afecto a actividades económicas.

A los efectos previstos en esta letra:

Para determinar si existe actividad económica o si un elemento patrimonial se encuentra afecto a ella, se estará a lo dispuesto en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tanto el valor del activo como el de los elementos patrimoniales no afectos a actividades económicas será el que se deduzca de la contabilidad, siempre que ésta refleje fielmente la verdadera situación patrimonial de la sociedad.

A efectos de determinar la parte del activo que está constituida por valores o elementos patrimoniales no afectos:

1.º No se computarán los valores siguientes:

Los poseídos para dar cumplimiento a obligaciones legales y reglamentarias.

Los que incorporen derechos de crédito nacidos de relaciones contractuales establecidas como consecuencia del desarrollo de actividades económicas.

Los poseídos por sociedades de valores como consecuencia del ejercicio de la actividad constitutiva de su objeto.

Los que otorguen, al menos, el cinco por ciento de los derechos de voto y se posean con la finalidad de dirigir y gestionar la participación siempre que, a estos efectos, se disponga de la correspondiente organización de medios materiales y personales, y la entidad participada no esté comprendida en esta letra.

2.º No se computarán como valores ni como elementos no afectos a actividades económicas aquellos cuyo precio de adquisición no supere el importe de los beneficios no distribuidos obtenidos por la entidad, siempre que dichos beneficios provengan de la realización de actividades económicas, con el límite del importe de los beneficios obtenidos tanto en el propio año como en los últimos 10 años anteriores. A estos efectos, se asimilan a los beneficios procedentes de actividades económicas los dividendos que procedan de los valores a que se refiere el último inciso del párrafo anterior, cuando los ingresos obtenidos por la entidad participada procedan, al menos en el 90 por ciento, de la realización de actividades económicas.

b) Que la participación del sujeto pasivo en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 computado de forma individual, o del 20 por 100 conjuntamente con su cónyuge o pareja de hecho, ascendientes, descendientes o colaterales de segundo grado, ya tenga su origen el parentesco en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

c) Que el sujeto pasivo ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad, percibiendo por ello una remuneración que represente más del 50 por 100 de la totalidad de los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal.

A efectos del cálculo anterior, no se computarán entre los rendimientos empresariales, profesionales y de trabajo personal, los rendimientos de la actividad empresarial a que se refiere el número uno de este apartado.

Cuando la participación en la entidad sea conjunta con alguna o algunas personas a las que se refiere la letra anterior, las funciones de dirección y las remuneraciones derivadas de la misma deberán de cumplirse al menos en una de las personas del grupo de parentesco, sin perjuicio de que todas ellas tengan derecho a la exención.

La exención sólo alcanzará al valor de las participaciones, determinado conforme a las reglas que se establecen en el artículo 16.º de esta Ley, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados en el importe de las deudas derivadas de la misma, y el valor del patrimonio neto de la entidad, aplicándose estas mismas reglas en la valoración de las participaciones de entidades participadas para determinar el valor de las de su entidad tenedora.

Tres.- Reglamentariamente se determinarán:

a) Los requisitos que deban concurrir para que sea aplicable la exención en cuanto a los bienes, derechos y deudas necesarios para el desarrollo de una actividad empresarial o profesional.

b) Las condiciones que han de reunir las participaciones en entidades.»

Además de la anterior reducción, cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición «mortis causa» del cónyuge o pareja de hecho, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los apartados uno, dos o tres del artículo 4 de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o del Patrimonio Histórico o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará, asimismo, una reducción del 95 por 100 de su valor, con los mismos requisitos de permanencia señalados anteriormente.

Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante. Casilla 119.

En las adquisiciones de la vivienda habitual del causante consigne el 95 por 100 de reducción sobre la parte del valor de la vivienda incluido en su base imponible, con el límite de 122.606,47 euros por cada sujeto pasivo, cuando los adquirentes sean el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes del causante, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento. La aplicación de esta reducción requerirá que la adquisición se mantenga durante los diez años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que, a su vez, falleciese el adquirente dentro de este plazo.

NOTA IMPORTANTE: Para hechos imposables devengados a partir del 6 de agosto de 2013, esta reducción no se aplicará cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana a la fecha del devengo del impuesto, al ser de aplicación, en estos casos, la reducción autonómica por adquisición de vivienda habitual del causante recogida en la casilla 179.

Reducción por adquisición de explotaciones agrarias. Casilla 120.

Consigne el importe resultante de aplicar los porcentajes que a continuación se indican sobre el bien o derecho transmitido de que se trata:

- El 90 por 100: En caso de transmisión íntegra de la explotación, realizada en favor o por el titular de otra Explotación Agraria Prioritaria (100 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).

- El 75 por 100: En caso de transmisión parcial de explotaciones y fincas rústicas en favor de un titular de una Explotación Agraria Prioritaria (85 por 100 si el adquirente es un agricultor joven o un asalariado agrario).

- El 50 por 100: En caso de transmisión de terrenos para completar bajo una sola linde el 50 por 100 o más de la superficie de una explotación.

Resultan asimismo aplicables las reducciones por transmisión mortis causa de superficies rústicas de dedicación forestal reguladas en la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Reducciones aprobadas por la Comunitat Valenciana.

Casilla 178. Reducción por parentesco.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 121. Reducción por adquisición por discapacitado.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 122. Reducción por adquisición de empresa individual agrícola.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 123. Reducción por adquisición de bienes incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que sean cedidos a Instituciones Públicas valencianas para su exposición.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 124. Reducción por adquisición de empresa individual o negocio profesional.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 125. Reducción por adquisición de participaciones en entidades.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 179. Reducción por adquisición de la vivienda habitual del causante.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 127. Total reducciones. Haga constar en esta casilla la suma de los importes consignados en las casillas 111, 112, 113, 114, 118, 119, 120, 178, 121, 122, 123, 124, 125 y 179.

Casilla 128. Base Liquidable. Consigne en esta casilla, base liquidable, el resultado de restar al importe consignado en la casilla 109 (base imponible) el importe consignado en la casilla 127 (total reducciones).

Apartado O. Cuota tributarla. Caso general.

IMPORTANTE: ESTE BLOQUE SE CUMPLIMENTARÁ ÚNICAMENTE CUANDO TODOS LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS LO SEAN EN PLENO DOMINIO, EN USUFRUCTO, O EN AMBOS CASOS, ES DECIR, CUANDO NO SE DEBA CONSIGNAR IMPORTE ALGUNO EN LA CASILLA 108.

Sobre la base liquidable, casilla 128, se deberá aplicar la tarifa que figura en el cuadro incluido en el Anexo II de estas instrucciones y consignar el resultado de las cantidades obtenidas.

En cualquier caso, se deberá aplicar la tarifa que, con arreglo a la normativa vigente en el momento del devengo, resulte procedente.

Se deberán introducir las casillas 130, 131, 132, 133 y 134 al efecto de facilitar el cálculo numérico.

Casilla 135. Cuota íntegra. Es el resultado de aplicar la tarifa sobre la base liquidable, y es la suma del importe consignado en la casilla 131 más el importe consignado en la casilla 134.

Casilla 136. Coeficiente multiplicador. Se deberá especificar en esta casilla el coeficiente multiplicador que corresponda. Véanse las instrucciones del apartado "E. Otros datos del sujeto pasivo y del causante".

Casilla 137. Cuota tributaria. Consigne el resultado de multiplicar la cuota íntegra (Casilla 135) por el coeficiente multiplicador correspondiente (Casilla 136).

Apartado P. Cuota tributaria. Casos especiales de aplicación del tipo medio por adquisición de la nuda propiedad, acumulación de donaciones y consolidación del dominio.

IMPORTANTE: LAS CASILLAS RELATIVAS A ESTE APARTADO SOLO SE RELLENARÁN EN LA MEDIDA EN QUE SE DEN LAS CIRCUNSTANCIAS CONTEMPLADAS EN SUS SUBAPARTADOS, ES DECIR, SIEMPRE QUE ENTRE LOS BIENES Y DERECHOS ADQUIRIDOS ESTÉ INCLUIDO ALGUNO EN NUDA PROPIEDAD PARA EL CASO EN QUE SE PRODUZCA LA DESMEMBRACIÓN DEL DOMINIO (CASILLA 108); SE ACUMULEN DONACIONES (CASILLA 103) O SE PRODUZCA LA CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO.

Casilla 139. Base imponible teórica. Sobre el importe de la casilla 108 se deberá calcular el valor del pleno dominio de los bienes que se adquieran en nuda propiedad, que será la suma del valor del usufructo y de la nuda propiedad. Se deberá calcular una base imponible teórica como resultado de la suma de los importes consignados en las casillas 104, 105, 106, 107 más el valor del pleno dominio de los bienes consignados en la casilla 108.

Casilla 140. Reducciones teóricas. Para la obtención de las reducciones teóricas se realizarán las mismas operaciones indicadas en las casillas 111 a 127 del apartado Ñ para determinar el total de las reducciones que se aplican a la base imponible; pero, en este caso, los cálculos se realizarán tomando el valor del pleno dominio de los bienes cuya adquisición de la nuda propiedad se está liquidando. Anote su resultado en la casilla 140.

Casilla 141. Donaciones acumulables. Se deberá trasladar el importe de la casilla 103.

Casilla 142. Base liquidable teórica. Se deberá calcular una base liquidable teórica como resultado de la suma de los importes consignados en las casillas 139 (base imponible teórica) y 141 (donaciones acumulables), menos, en su caso, el importe de la casilla 140 (reducciones teóricas).

Se introducen las casillas 143, 144, 145, 146 y 147 al efecto de facilitar el cálculo numérico.

Casilla 148. Cuota tributaria teórica. Sobre el importe de la casilla 142 (Base liquidable teórica), se deberá aplicar la tarifa y el coeficiente a los que se refiere el apartado O. "Cuota tributarla. Caso general".

Casilla 149. Tipo medio efectivo de gravamen. La cuota tributaria teórica obtenida se dividirá entre el importe consignado en la casilla 142 (Base liquidable teórica) y se multiplicará por 100 para obtener el tipo medio efectivo de gravamen que se tomará con dos decimales.

Casilla 150. Base liquidable real. Su valor se corresponde con el de la casilla correspondiente a la base liquidable: casilla 128.

Casilla 155. Cuota tributaria. (En los casos especiales de aplicación del tipo medio). Se deberá multiplicar el valor de casilla 150 por el de la casilla 149.

Letra h del apartado P. Consolidación del pleno dominio en la persona del nudo propietario.

IMPORTANTE: LAS CASILLAS RELATIVAS A ESTE APARTADO SOLO SE RELLENARÁN EN CASO DE QUE SE PRODUZCA LA CONSOLIDACIÓN DEL DOMINIO. EN ESTE SUPUESTO, LA CUOTA TRIBUTARIA SE AUTOLIQUIDARÁ SIEMPRE INDEPENDIENTEMENTE DEL RESTO DE ADQUISICIONES Y EN IMPRESO SEPARADO

Será objeto de declaración la consolidación del dominio operada en la persona del nudo propietario a consecuencia de la extinción de un usufructo constituido mediante una transmisión lucrativa (sucesión o donación). Cuando la desmembración del dominio se hubiera producido por una transmisión onerosa, la consolidación tributará por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados. En los casos de consolidación del dominio en la persona del primer o sucesivos nudos propietarios, por causa distinta al cumplimiento del plazo previsto o a la muerte del usufructuario, el adquirente sólo pagará la mayor de las liquidaciones de entre la que correspondiese a la consolidación del dominio en el primer nudo propietario por la extinción del usufructo a su vencimiento o fallecimiento del usufructuario, y la correspondiente al negocio jurídico en cuya virtud se extingue el usufructo. En estos casos es, pues, necesario calcular las dos liquidaciones y tributar conforme a la más elevada.

En los casos de consolidación del dominio en el usufructuario, o en un tercero adquirente simultáneo de los derechos de usufructo y nuda propiedad, el usufructuario o el tercero pagarán únicamente las liquidaciones correspondientes a los negocios jurídicos en cuya virtud consolidan el pleno dominio.

En los casos en los que la consolidación del dominio se produzca en un segundo o ulterior nudo propietario, el valor del usufructo se referirá a la fecha en la que el segundo nudo propietario adquirió su derecho.

Casilla 151. Valor del usufructo que se adquiere por el nudo propietario. Se deberá consignar el valor del usufructo (ver apartado «N» de estas instrucciones).

Casilla 152. Reducción no aplicada en el momento de la adquisición de la nuda propiedad. Se consignará el exceso del importe de las reducciones a las que se tuvo derecho en el momento de la desmembración del dominio que no se hubiera podido aplicar en su totalidad, por insuficiencia de base imponible, en el momento de la desmembración del dominio.

Casilla 153. Tipo medio efectivo de gravamen de la liquidación por la que se desmembró el dominio. Se consignará el tipo medio efectivo de gravamen resultante de la liquidación correspondiente a la adquisición de la nuda propiedad, o, lo que es lo mismo, se utilizará el tipo medio efectivo de gravamen de la desmembración del dominio.

Casilla 154. Cuota tributaria por consolidación de dominio. Sobre el valor del usufructo (Casilla 151), minorado, en su caso, por la reducción no aplicada (Casilla 152), se deberá aplicar el tipo medio efectivo de gravamen de la liquidación por la que se desmembró el dominio (Casilla 153).

PÁGINA 5

Apartado Q. Ajuste de la cuota, reducción del exceso de cuota.

Casilla 156. Cuota resultante de la autoliquidación. Se deberá incluir el mismo importe de la casilla 137 (cuota tributaria), o, si se hubiera liquidado alguno de los casos de aplicación del tipo medio, el importe de la casilla 155.

Casilla 157. Cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior. Se deberá calcular una nueva cuota, siguiendo el procedimiento descrito en el apartado O.- Cuota tributaria. Caso General, con la particularidad de que se deberá aplicar el coeficiente relativo al tramo de patrimonio inmediatamente inferior.

Casilla 158. Diferencia entre cuotas. Se deberá consignar el resultado de restar los dos importes anteriores: Casilla 156 (cuota resultante de la autoliquidación) menos casilla 157 (cuota que resultaría de aplicar el coeficiente multiplicador correspondiente al tramo de patrimonio inferior).

Casilla 159. Diferencia entre patrimonios preexistentes. Se deberá consignar el resultado de la diferencia entre el importe de patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo de patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del coeficiente multiplicador inferior.

Casilla 160. Se deberá consignar el resultado de la diferencia entre el importe de la casilla 158 (diferencia entre cuotas) y el importe de la casilla 159 (diferencia entre patrimonios preexistentes). El ajuste de la cuota sólo se practicará en la medida en que 158 menos 159 sea positivo.

Casilla 161. Se deberá consignar el resultado de restar al importe de la casilla 156 (cuota resultante de la autoliquidación), el importe de la casilla 160 (reducción en la cuota).

Apartado R. Cuota resultante de la autoliquidación.

Bonificaciones. Casillas 172 y 173.

Casilla 172. Bonificación por adquisiciones mortis causa por parientes del causante.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Casilla 173. Bonificación por adquisiciones mortis causa por discapacitados.

Ver Anexo II de estas instrucciones.

Deducciones. Casillas 162 y 163.

Casilla 162. Por doble imposición internacional.

Cuando el contribuyente esté sujeto al impuesto por obligación personal, podrá deducir la menor de las dos cantidades siguientes:

a) El importe efectivo de lo satisfecho en el extranjero por razón de impuesto similar, que afecte al incremento patrimonial sometido a gravamen en España.

b) El resultado de aplicar el tipo medio efectivo de este impuesto al incremento patrimonial correspondiente a bienes que radiquen o derechos que puedan ser ejercitados fuera de España, cuando hubiesen sido sometidos a gravamen en el extranjero por un impuesto similar.

Casilla 163. Deducción de cuotas anteriores.

Se consignarán las cuotas ingresadas anteriormente por el sujeto pasivo por liquidaciones previas, entre otras:

- Por liquidaciones o declaraciones-liquidaciones parciales.
- En el caso de declaraciones complementarias, el importe ingresado por las liquidaciones a las que complementen.
- En los supuestos de adición de bienes, el importe ingresado previamente por el sujeto pasivo por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Reducciones indebidas e intereses de demora. Casillas 164 a 166.

Casilla 164. Parte del impuesto correspondiente al importe de las reducciones indebidas

Salvo que específicamente se establezca otra cosa, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal se produzca la pérdida del derecho a su aplicación por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionado, se deberá presentar la autoliquidación correspondiente en el plazo de un mes contado desde el día en que se hubiera producido el incumplimiento. La regularización que se practique incluirá la parte del impuesto que se hubiere dejado de ingresar como consecuencia de la aplicación del beneficio fiscal, así como los intereses de demora, y los intereses de demora, mediante la presentación de una autoliquidación complementaria.

Casillas 165 y 166. Intereses de demora

El interés de demora tributario, elemento eventualmente integrante de la deuda tributaria, es el interés legal del dinero vigente a lo largo del período en que aquél se devengue, incrementado en un 25 por 100, salvo que la Ley de Presupuestos Generales del Estado establezca otro diferente.

Casilla 167. Cuota resultante de la autoliquidación.

* Para el caso general, la cuota resultante de la autoliquidación se obtendrá partiendo del resultado de la casilla 137 (cuota tributaria), o, si ha habido corrección del error de salto del importe indicado en la casilla 161 (cuota tributaria ajustada), menos, en su caso, los importes consignados en las casillas 172 y 173 (bonificaciones), así como los de las casillas 162 y 163 (deducciones), más, en su caso, los importes consignados en las casillas 164, 165 y 166 (reducciones indebidas e intereses de demora).

* Para los casos de aplicación del tipo medio, la cuota resultante de la autoliquidación será el importe consignado en la casilla 155 (cuota tributaria), o, si ha habido corrección del error de salto, el de la casilla 161 (cuota tributaria ajustada), o, en caso de consolidación del pleno dominio, el de la casilla 154, menos, en su caso, los importes consignados en las casillas 172 y 173 (bonificaciones), así como los de las casillas 162 y 163 (deducciones) y más, en su caso, los importes consignados en las casillas 164, 165 y 166 (reducciones indebidas e intereses de demora).

IV. NORMAS PARA CUMPLIMENTAR EL DOCUMENTO DE INGRESO

Casilla 149.

Se debe consignar el importe consignado en la casilla 149 de la autoliquidación.

Casilla 95. Se consignará el importe efectivamente ingresado a favor de la Tesorería de la Generalitat Valenciana.

COD AEAAT	NOMBRE OFICIAL	COD AEAAT	NOMBRE OFICIAL	COD AEAAT	NOMBRE OFICIAL
660	ESTADO ISLÁMICO DE AFGANISTÁN	480	REPÚBLICA DE COLOMBIA	811	ISLAS WALLIS Y FUTUNA
070	REPÚBLICA DE ALBANIA	375	REPÚBLICA FEDERAL ISLÁMICA DE COMORAS	624	ESTADO DE ISRAEL
004	REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA	318	REPÚBLICA DE CONGO	005	REPÚBLICA ITALIANA
043	PRINCIPADO DE ANDORRA	724	REPÚBLICA POPULAR DEMOCRÁTICA DE COREA	464	JAMAICA
330	REPÚBLICA DE ANGOLA	728	REPÚBLICA DE COREA	732	JAPÓN
446	ANGUILA	272	REPÚBLICA DE COSTA DE MARFIL	628	REINO HACHEMI DE JORDANIA
096	ANTIGUA REPÚBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA	436	REPÚBLICA DE COSTA RICA	696	REINO DE CAMBOYA (KAMPUCHEA)
459	ANTIGUA Y BARBUDA	092	REPÚBLICA DE CROACIA	079	REPÚBLICA DE KAZAJISTÁN
478	ANTILLAS NEERLANDESAS	448	REPÚBLICA DE CUBA	346	REPÚBLICA DE KENIA
632	REINO DE ARABIA SAUDÍ	008	REINO DE DINAMARCA	083	REPÚBLICA DE KIRGUJZA
208	REPÚBLICA ARGELINA DEMOCRÁTICA Y POPULAR	338	DJIBOUTI	812	REPÚBLICA DE KIRIBATI
528	REPÚBLICA DE ARGENTINA	460	COMMONWEALTH DE DOMINICA	636	ESTADO DE KUWAIT
077	REPÚBLICA DE ARMENIA	500	REPÚBLICA DE ECUADOR	684	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA POPULAR DE LAOS
474	ARUBA	220	REPÚBLICA ÁRABE DE EGIPTO	395	REINO DE LESOTHO
800	COMMONWEALTH DE AUSTRALIA	428	REPÚBLICA DE EL SALVADOR	054	REPÚBLICA DE LETONIA
038	REPÚBLICA DE AUSTRIA	647	EMIRATOS ÁRABES UNIDOS	604	REPÚBLICA LIBANESA
078	REPÚBLICA DE AZERBAIYÁN	336	ERITREA	268	REPÚBLICA DE LIBERIA
453	BAHAMAS	091	REPÚBLICA DE ESLOVENIA	216	YAMAHIRIYA ÁRABE LIBIA POPULAR Y SOCIALISTA
640	BAHEREIN	011	REINO DE ESPAÑA	401	ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
666	BANGLADESH	400	ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	644	ESTADO DE QATAR
469	BARBADOS	053	REPÚBLICA DE ESTONIA	890	ANTÁRTIDA
017	BELGICA Y LUXEMBURGO	334	REPÚBLICA FEDERAL DEMOCRÁTICA DE ETIOPIA	006	REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE
421	BELIZE	823	ESTADOS FEDERADOS DE MICRONESIA	058	REP. DEMOCRÁTICA ALEMANA
284	BENIN	815	REPÚBLICA DE LAS ISLAS FIDJI	306	REPÚBLICA CENTROAFRICANA
413	BERMUDAS	708	REPÚBLICA DE FILIPINAS	061	REPÚBLICA CHECA
675	BHOUTAN	032	REPÚBLICA DE FINLANDIA	390	REPÚBLICA DE AFRICA DEL S
073	REPÚBLICA DE BIELORRUSIA	001	REPÚBLICA FRANCESA	247	REPÚBLICA DE CABO VERDE
516	BOLIVIA	314	REPÚBLICA GABONESA	456	REPÚBLICA DOMINICANA
093	BOSNIA Y HERCEGOVINA	252	REPÚBLICA DE GAMBIA	063	REPÚBLICA ESLOVACA
391	BOTSWANA	625	AUTORIDAD PALESTINA DE CISJORDANIA Y FRANJA DE GAZA	094	REPÚBLICA FEDERATIVA DE YUGOSLAVIA
508	BRASIL	076	GEORGIA	372	DEPARTAMENTO DE LA REUNIÓN
703	BRUNEL	276	REPÚBLICA DE GHANA	378	RHODESIA
068	BULGARIA	044	GIBRALTAR	066	RUMANIA
236	BURKINA FASO	473	GRANADA	075	FEDERACIÓN DE RUSIA
328	BURUNDI	009	REPÚBLICA HELÉNICA	324	REPÚBLICA RUANDESA
302	REPÚBLICA DEL CAMERÚN	406	GROENLANDIA	810	TERRITORIO DE SAMOA AMERICANA
404	CANADÁ	458	DEPARTAMENTO DE GUADALUPE	819	ESTADO INDEPENDIENTE DE SAMOA
276	CHANA	810	TERRITORIO DE GUAM	449	FEDERACIÓN DE SAN CRISTÓBAL Y NIEVES
062	CHECOSLOVAQUIA	416	REPÚBLICA DE GUATEMALA	047	REPÚBLICA DE SAN MARINO
512	REPÚBLICA DE CHILE	488	REPÚBLICA COOPERATIVA DE GUAYANA	408	COLECTIVIDAD TERRITORIAL DE SAN PEDRO Y MIQUELÓN
720	REPÚBLICA POPULAR CHINA	496	DEPARTAMENTO DE GUAYANA FRANCESA	467	SAN VICENTE Y LAS GRANADINAS
600	REPÚBLICA DE CHIPRE	260	REPÚBLICA DE GUINEA	329	SANTA ELENA Y DEPENDENCIAS
045	CIUDAD DEL VATICANO	310	REPÚBLICA DE GUINEA ECUATORIAL	465	SANTA LUCÍA
257	REPÚBLICA DE GUINEA-BISSAU	037	PRINCIPADO DE LIECHTENSTEIN	311	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SANTO TOMÉ Y PRINCIPE
452	REPÚBLICA DE HAITI	055	REPÚBLICA DE LITUANIA	248	REPÚBLICA DE SENEGAL
424	REPÚBLICA DE HONDURAS	018	GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	355	REPÚBLICA DE SEYCHELLES
740	HONG KONG	118	GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO	264	SIERRA LEONA
064	REPÚBLICA DE HUNGRÍA	743	MACAO	0	SIN DENOMINACION
306	IMPERIO CENTRO AFRICANO	370	REPÚBLICA DE MADAGASCAR	706	REPÚBLICA DE SINGAPUR
664	REPÚBLICA DE LA INDIA	701	MALASIA	608	REPÚBLICA ÁRABE SIRIA
451	INDIAS OCCIDENTALES	386	REPÚBLICA DE MALAWI	342	REPÚBLICA DEMOCRÁTICA DE SOMALIA
700	REPÚBLICA DE INDONESIA	667	REPÚBLICA DE MALDIVAS	669	REPÚBLICA SOCIALISTA DEMOCRÁTICA DE SRI LANKA
616	REPÚBLICA ISLÁMICA DE IRAN	232	REPÚBLICA DE MALI	388	REPÚBLICA DE SUDÁFRICA
612	REPÚBLICA DE IRAQ	046	REPÚBLICA DE MALTA	224	REPÚBLICA DE SUDÁN
007	IRLANDA	204	REINO DE MARRUECOS	030	REINO DE SUECIA
890	ISLA BOUVET	462	DEPARTAMENTO DE MARTINICA	039	SUIZA
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS CHISTMAS	373	REPÚBLICA DE MAURICIO	492	REPÚBLICA DE SURINAM
104	ISLA DE MAN	228	REPÚBLICA ISLÁMICA DE MAURITANIA	028	ISLAS SVALBARD Y JAN MAYEN
802	TERRITORIO DE LA ISLA NORFOLK	377	COLECTIVIDAD TERRITORIAL DE MAYOTTE	393	REINO DE SUAZILANDIA
024	REPÚBLICA DE ISLANDIA	412	ESTADOS UNIDOS DE MÉXICO	736	TAIWAN
103	ISLAS ANGLONORMANDAS	074	REPÚBLICA DE MOLDAVIA	082	REPÚBLICA DE TAYIKISTÁN
463	ISLAS CAIMÁN	101	PRINCIPADO DE MONACO	352	REPÚBLICA UNIDA DE TANZANIA
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS COCOS	716	MONGOLIA	244	TCHAD
107	ISLAS COOK	470	MONTSERRAT	357	TERRITORIO BRITANICO DEL OCEANO ÍNDICO
041	ISLAS FEROE	366	REPÚBLICA DE MOZAMBIQUE	822	TERRITORIOS AUSTRALES FRANCESES
890	ISLAS GEORGIA DEL SUR Y SANDWICH DEL SUR	676	UNIÓN DE MYANMAR	680	REINO DE THAILANDIA
802	TERRITORIO DE LAS ISLAS HEARD Y MCDONALD	389	REPÚBLICA DE NAMIBIA	750	TIMOR ORIENTAL
529	ISLAS MALVINAS	803	REPÚBLICA DE NAURU	804	NEUVA ZELANDA
820	ISLAS MARIANAS DEL NORTE	672	REINO DE NEPAL	816	NEUVAS HEBRIDAS
824	REPÚBLICA DE LAS ISLAS MARSHALL	432	REPÚBLICA DE NICARAGUA	810	OCEANIA AMERICANA
810	ISLAS MENORES ALEJADAS DE ESTADOS UNIDOS	240	REPÚBLICA DEL NIGER	802	OCEANIA AUSTRALIANA
806	ISLAS SALOMÓN	288	REPÚBLICA DEL NIGERIA	814	OCEANIA NEO-ZELANDESA
454	ISLAS TURCAS Y CAICOS	814	REPÚBLICA DE NIUE	649	SULTANÍA DE OMÁN
468	ISLAS VÍRGENES BRITÁNICAS	028	REINO DE NORUEGA	958	OTROS PAISES O TERRITORIOS NO RELACIONADOS
457	ISLAS VIRGINES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA	809	TERRITORIO DE NUEVA CALEDONIA Y DEPENDENCIAS	003	REINO DE LOS PAISES BAJOS

662	REPÚBLICA ISLÁMICA DE PAKISTÁN	817	REINO DE TONGA	484	REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
825	REPÚBLICA DE PALAOS	472	REPÚBLICA DE TRINIDAD Y TOBAGO	690	REPÚBLICA SOCIALISTA DE VIETNAM
442	REPÚBLICA DE PANAMÁ	212	REPÚBLICA DE TÚNEZ	653	REPÚBLICA DEL YEMEN
801	ESTADO INDEPENDIENTE DE PAPÚA-NEUVA GUINEA	080	TURKMENISTÁN	652	YEMEN DEL NORTE
520	REPÚBLICA DE PARAGUAY	052	REPÚBLICA DE TURQUÍA	656	YEMEN DEL SUR
504	REPÚBLICA DEL PERU	807	TUVALU	322	ZAIRE
813	PITCAIM	072	UCRANIA	378	REPÚBLICA DE ZAMBIA
822	TERRITORIO DE LA POLINESIA FRANCESA	350	REPÚBLICA DE UGANDA	382	REPÚBLICA DE ZIMBABUE
060	REPÚBLICA DE POLONIA	056	UNION SOVIETICA (URSS)	444	ZONA DEL CANAL DE PANAMA
010	REPÚBLICA PORTUGUESA	524	REPÚBLICA ORIENTAL DE URUGUAY		
280	REPÚBLICA TOGOLESA	081	REPÚBLICA DE UZBEKISTÁN		
814	TOKELAU	816	REPÚBLICA DE VANATU		

Casilla 54 “Patrimonio preexistente”.

Tramos vigentes desde 1 de enero de 2000.

- (1) 1.º tramo. De 0 a 390.657,87 euros.
- (2) 2.º tramo. De más de 390.657,87 a 1.965.309,58 euros.
- (3) 3.º tramo. De más de 1.965.309,58 a 3.936.629,28 euros.
- (4) 4.º tramo. De más de 3.936.629,28 euros.

Casilla 136 “Coeficiente multiplicador”.

Tramos vigentes desde el 1 de enero de 2000.

PATRIMONIO PREEXISTENTE EN EUROS	GRUPOS DEL ARTICULO 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 390.657,87	1,0000	1,5882	2,0000
De más de 390.657,87 a 1.965.309,58	1,0500	1,6676	2,1000
De más de 1.965.309,58 a 3.936.629,28	1,1000	1,7471	2,2000
De más de 3.936.629,28	1,2000	1,9059	2,4000

Reducción autonómica por parentesco con el causante. Casilla 178.

Para hechos imponible devengados entre el 1 de enero de 2006 y el 5 de agosto de 2013, se consignarán la reducción que corresponda de las siguientes, en función del grupo de parentesco:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 40.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de veintiún que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 96.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiún o más años, cónyuges o pareja de hecho, ascendientes y adoptantes, 40.000 euros.

Para hechos imponible devengados a partir del 6 de agosto de 2013, se aplicará la reducción que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

- Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de 21 años, 100.000 euros, más 8.000 euros por cada año menos de 21 que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 156.000 euros.

- Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de 21 o más años, cónyuges o pareja de hecho, ascendientes y adoptantes, 100.000 euros.

NOTA IMPORTANTE: Esta reducción es incompatible con la reducción estatal por parentesco establecida para los Grupos I y II, debiéndose aplicar, exclusivamente, esta reducción autonómica cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana en la fecha del devengo del Impuesto.

Reducción autonómica por adquisición por discapacitado. Casilla 121

En las adquisiciones por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, se aplicará una reducción de 120.000 euros, además de la que pudiera corresponder en función del grado de parentesco con el causante. En las adquisiciones por personas con discapacidad psíquica, con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por ciento, y por personas con discapacidad física o sensorial, con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por ciento, la reducción antes citada será de 240.000 euros.

NOTA IMPORTANTE: Esta reducción es compatible con la que puede corresponder, además, en función del grado de parentesco con el causante, pero es incompatible con la reducción estatal por discapacidad (ver nota casilla 112), debiéndose aplicar, exclusivamente, esta reducción autonómica cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunidad Valenciana en la fecha del devengo del Impuesto.

Reducción autonómica por adquisición de empresa individual agrícola. Casilla 122.

En el supuesto de transmisión de una empresa individual agrícola a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes y parientes colaterales, hasta el tercer grado, del causante, la base imponible del impuesto se reducirá en el 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa transmitida, siempre que se cumplan, simultáneamente, los siguientes requisitos:

- 1) Que la actividad no constituya la principal fuente de renta del causante;
- 2) Que el causante haya ejercido dicha actividad de forma habitual, personal y directa;
- 3) Que el importe neto de la cifra de negocios de la empresa posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión;
- 4) Que la empresa, por esta vía adquirida, se mantenga en el patrimonio del adquirente durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que aquel fallezca, a su vez, dentro de dicho plazo.

También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial agrícola del cónyuge o pareja de hecho sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En tal caso, los requisitos a los que hacen referencia los números 1 al 4 anteriores se habrán de cumplir por el cónyuge o pareja de hecho adjudicatario.

En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad empresarial agrícola en el momento de su fallecimiento, dicha actividad deberá haberse ejercido de forma habitual, personal y directa por alguno de sus parientes adquirentes de la empresa. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al pariente que ejerza la actividad y que cumpla los demás requisitos establecidos con carácter general, y por la parte en que resulte adjudicatario en la herencia con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

En caso de no cumplirse el requisito al que se refiere el apartado 4 del primer párrafo anterior deberá pagarse la parte del impuesto que se hubiera dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como sus intereses de demora.

Reducción por adquisición de bienes incluidos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural o en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, que sean cedidos a Instituciones Públicas valencianas para su exposición. Casilla 123.

En los supuestos de transmisiones de bienes del Patrimonio Histórico Artístico inscritos en el Registro General de Bienes de Interés Cultural, en el Inventario General del Patrimonio Cultural Valenciano, o que antes de finalizar el plazo para presentar la declaración por este Impuesto se inscriban en cualquiera de dichos Registros, resultarán aplicables las reducciones que a continuación se indican, siempre y cuando dichos bienes sean cedidos gratuitamente para su exposición al público en favor de la Generalitat Valenciana, Corporaciones Locales de la Comunidad Valenciana, Museos de Titularidad pública de la Comunidad Valenciana u otras instituciones culturales dependientes de los entes públicos territoriales de la Comunidad Valenciana:

- El 95 por 100, para cesiones de más de 20 años.
- El 50 por 100, para cesiones de más de 10 años.
- El 25 por 100, para cesiones de más de 5 años.

Reducción por adquisición de empresas individuales o negocios profesionales. Casilla 124.

En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes, adoptados del causante, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor neto de los elementos patrimoniales afectos a la empresa o al negocio, siempre que se mantenga por el adquirente en actividad durante un periodo de cinco años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el plazo de permanencia en actividad, deberá abonarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora. Esta reducción será de aplicación siempre que concurren los siguientes requisitos:

- a) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.
- b) Que el importe neto de la cifra de negocios de la empresa posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión
- c) Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. A tal efecto, no se tendrán en cuenta, siempre que se cumplan las condiciones en cada caso establecidas, todas aquellas remuneraciones que traigan causa de las participaciones del causante que disfruten de reducción conforme a lo establecido en el punto 4.º del presente apartado dos y en la letra c del apartado 2.º del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Cuando un mismo causante ejerza dos o más actividades de forma habitual, personal y directa, la reducción alcanzará a todos los bienes y derechos afectos a las mismas, considerándose que su mayor fuente de renta a estos efectos viene determinada por el conjunto de los rendimientos de todas ellas.

También se aplicará la mencionada reducción respecto del valor neto de los bienes del causante afectos al desarrollo de la actividad empresarial o profesional del cónyuge o pareja de hecho sobreviviente, por la parte en que resulte adjudicatario de aquellos, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. En tal caso, los requisitos a los que hacen referencia las letras anteriores se habrán de cumplir en el cónyuge o pareja de hecho adjudicatario, el cual quedará igualmente obligado al mantenimiento en actividad de la empresa individual o del negocio profesional durante el plazo de cinco años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el citado plazo de permanencia en actividad, deberá abonarse la parte del Impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada y los intereses de demora.

En el caso de que el causante se encontrara jubilado de la actividad de la empresa o negocio en el momento de su fallecimiento, los requisitos a los que hacen referencia las letras anteriores se habrán de cumplir por alguno de los parientes adquirentes de la empresa. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente al pariente que ejerza la actividad y que cumpla tales requisitos y por la parte en que resulte adjudicatarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos.

Reducción autonómica por adquisición de participaciones en entidades. Casilla 125.

En los casos de transmisiones de participaciones en entidades a favor del cónyuge o pareja de hecho, descendientes, adoptados, ascendientes, adoptantes, o de parientes colaterales hasta el tercer grado del causante, se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de las participaciones, en la parte que corresponda a la proporción existente entre los activos necesarios para el ejercicio de la actividad empresarial o profesional, minorados con el importe de las deudas que derivan del mismo, y el valor del patrimonio neto de la entidad, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de cinco años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquel falleciera, a su vez, dentro de dicho periodo. En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia patrimonial de las participaciones, deberá abonarse la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada, así como los intereses de demora. Esta reducción será de aplicación siempre que concurren los siguientes requisitos:

- Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio inmobiliario o mobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades económicas de carácter empresarial o sean valores.
- Que el importe neto de la cifra de negocios de la entidad posibilite la aplicación de los incentivos fiscales para entidades de reducida dimensión
- Que la participación del causante en el capital de la entidad sea, al menos, del 5 por 100 de forma individual, o del 20 por 100 de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o pareja de hecho o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Que el causante o, en el caso de participación conjunta, alguna de las personas del grupo familiar a que se refiere el punto anterior, ejerzan efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos del trabajo o de las actividades económicas. En el caso de participación individual del causante, si este se encontrase jubilado en el momento de su fallecimiento, el requisito previsto en esta letra deberá cumplirse por alguno de los parientes adquirentes de la empresa. En tal caso, la reducción se aplicará únicamente a los herederos que cumplan tal requisito y por la parte en que resulten adjudicatarios, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones. Si, en el momento de la jubilación, el causante hubiera cumplido los 65 años, la reducción aplicable será la general del 95 por 100, siendo del 90 por 100 si, en aquel momento, el causante tuviera entre 60 y 64 años cumplidos. A tales efectos, no se tendrán en cuenta los rendimientos de las actividades económicas cuyos bienes y derechos afectos disfruten de reducción en el Impuesto, y, cuando un mismo causante sea directamente titular de participaciones en varias entidades, y en ellas concurren las restantes condiciones exigidas por las letras anteriores, el cálculo de la mayor fuente de renta del mismo se efectuará de forma separada para cada una de dichas entidades, no incluyéndose los rendimientos derivados de las funciones de dirección en las otras entidades.

Reducción autonómica por adquisición de la vivienda habitual del causante. Casilla 179.

Para hechos imposables devengados a partir del 6 de agosto de 2013, en las adquisiciones de la vivienda habitual del causante, se aplicará, con el límite de 150.000 euros para cada sujeto pasivo, una reducción del 95 por 100 del valor de dicha vivienda, siempre que los causahabientes sean el cónyuge o pareja de hecho, ascendientes o descendientes de aquél, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento, y que la adquisición se mantenga durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciera el adquirente dentro de ese plazo.

NOTA IMPORTANTE: Esta reducción es incompatible con la reducción estatal por adquisición de la vivienda habitual del causante, debiéndose aplicar, exclusivamente, esta reducción autonómica cuando el causante tenga su residencia habitual en la Comunitat Valenciana en la fecha del devengo del Impuesto.

Cuota Tributaria. Caso General. Casillas 130 a 137.

Tarifas para las adquisiciones mortis causa devengadas a partir del 1-1-2000.

BASE LIQUIDABLE Hasta euros	CUOTA ÍNTEGRA Euros	RESTO BASE LIQUIDABLE Hasta euros	TIPO APLICABLE Porcentaje
0	0	7.993,46	7,65
7.993,46	611,50	7.668,91	8,50
15.662,38	1.263,36	7.831,18	9,35
23.493,56	1.995,58	7.831,18	10,20
31.324,75	2.794,36	7.831,18	11,05
39.155,94	3.659,70	7.831,18	11,90
46.987,13	4.591,61	7.831,18	12,75
54.818,31	5.590,09	7.831,18	13,60
62.649,50	6.655,13	7.831,18	14,45
70.480,69	7.786,74	7.831,18	15,30
78.311,88	8.984,91	39.095,83	16,15
117.407,71	15.298,89	39.095,83	18,70
156.503,55	22.609,81	78.191,67	21,25
234.695,23	39.225,54	156.263,14	25,50
390.958,37	79.072,64	390.958,37	29,75
781.916,75	195.382,76	en adelante	34,00

Casilla 172. Bonificación por adquisiciones mortis causa por parientes del causante.

Para hechos imponible devengados a partir del 1 de enero de 2017, gozarán de las siguientes bonificaciones sobre la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo:

- a) Una bonificación del 75 por 100 las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al grupo I del artículo 20.2.a de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.
- b) Una bonificación del 50 por 100 las adquisiciones mortis causa por parientes del causante pertenecientes al grupo II del artículo 20.2.a de la Ley del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

En los devengos producidos a partir del 1 de enero de 2015 se elimina la obligatoriedad para el causahabiente de la residencia habitual en la Comunitat para disfrutar de la bonificación.

Casilla 173. Bonificación por adquisiciones mortis causa por discapacitados.

En devengos producidos entre el 1 de enero de 2004 y el 5 de agosto de 2013, las adquisiciones mortis causa por discapacitados físicos o sensoriales con un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100 o discapacitados psíquicos con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, cualquiera que sea su grado de parentesco con el causante, gozarán de una bonificación del 99 por 100 de la cuota tributaria del impuesto.

En devengos producidos a partir del 6 de agosto de 2013, la bonificación anterior será del 75 por 100 de la parte de la cuota tributaria del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones que proporcionalmente corresponda a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo.

A efectos de la aplicación de este beneficio, se entenderá como bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo los que se encuentren incluidos de forma completa en una autoliquidación presentada dentro del plazo voluntario o fuera de éste sin que se haya efectuado un requerimiento previo de la Administración tributaria en los términos a los que se refiere el apartado 1 del artículo 27 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. Para determinar la proporción de la cuota tributaria que corresponde a los bienes declarados por el sujeto pasivo, se tendrá en cuenta la relación entre aquella base liquidable que correspondería a los bienes y derechos declarados por el sujeto pasivo y la base liquidable que corresponda a la totalidad de los adquiridos. La aplicación de esta bonificación será incompatible con la de la casilla 172.

REGLA ESPECIAL EN CASO DE EXTINCIÓN, POR FALLECIMIENTO DEL USUFRUCTUARIO O POR TERMINACIÓN DE SU VIGENCIA TEMPORAL, DEL USUFRUCTO CONSTITUIDO POR ACTOS GRATUITOS MORTIS CAUSA.

En la consolidación del pleno dominio por extinción del usufructo, producida por fallecimiento del usufructuario o por terminación de su vigencia temporal, constituido en su día por acto gratuito *mortis causa*, se podrá descontar de la base imponible la parte de las reducciones autonómicas por parentesco que no se pudo aplicar en la desmembración de aquél por insuficiencia de base imponible, atendiendo a la normativa vigente en aquel momento en cuanto al importe de las mismas.

Asimismo, en los mismos supuestos de consolidación del pleno dominio, resultará aplicable la bonificación prevista para las adquisiciones *mortis causa* por la normativa vigente en el momento en que se produjo la desmembración del mismo.